EXP. N.° 04950-2009-PHC/TC
LIMA
LUIS IGNACIO AGUIRRE
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas, a favor de don Santiago Rubiños Daga, contra la sentencia expedida por la Tercer. Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 16 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Santiago Rubiños Daga y la dirige contra los miembros integrantes de la Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad que se deje sin efecto la resolución de fecha 16 de enero de 2009, que revoca la resolución de fecha 1 de abril del 2008 y dicta el mandato de detención en contra del favorecido en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la libertad –libertad sexual- violación sexual- en agravio de la menor signada con la clave 476-2000. Aduce que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al principio de no ser privado de su derecho de defensa, a la igualdad de derechos, al derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales.

Alega que el Juzgado Penal Permanente de Lima le impuso al favorecido mandato de detención por el delito de actos contra el pudor contra la menor de clave 476-2000, medida que fue variada por la de comparecencia restringida, siendo excarcelado por el Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima; indica que frente a dicha resolución el Ministerio Público no apeló, pero pidió ampliación de instrucción a fin de comprender al favorecido como autor del delito de violación sexual contra la menor antes citada, pedido que sí se dispuso, resolviéndose además la subsistencia de la medida de comparecencia restringida; y que ante dicha imposición el Ministerio Público apeló la medida, la que fue revocada por la de mandato de detención y que ahora es materia de cuestionamiento.

Realizada la investigación sumaria, los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima manifiestan que dictaron el mandato de detención al concurrir copulativamente los requisitos contemplados en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada, que revoca el mandato de comparecencia restringida por el de mandato de detención, se encuentra motivada de manera suficiente y razonada.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es cuestionar la Resolución de fecha 16 de enero de 2009, que dispuso la revocación de la medida de comparecencia restringida por la de mandato de detención dispuesta contra el favorecido con la acción en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave 476-2000.

Cuestiones previas

Sobre la firmeza de la resolución que se pretende cuestionar

2. Del estudio de autos se puede apreciar que el auto que amplió la instrucción contra el favorecido por el delito de violación sexual también resolvió dejar subsistente el mandato de comparecencia restringida (f. 69), medida que fue apelada por el Ministerio Público y que fue revocada por la Sala demandada (f. 80), por lo que adquirió la calidad de firme.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. El artículo 139°, *inciso* 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

La motivación insuficiente

5. Este Tribunal ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales,

sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N.° 1701-2008-PH/TC).

La falta de motivación interna del razonamiento

6. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

7. Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado sobre la exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial, señalándose, además, que la resolución "debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla" [Sentencias recaídas en los Exp. N.° 1260-2002-HC/TC, N.° 0791-2002-HC/TC y N.° 1091-2002-HC/TC].

Análisis del caso concreto

Sobre la motivación de la resolución cuestionada

8. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 78, se advierte que al dictar el mandato de detención los magistrados emplazados argumentaron que:
"Si bien alega tener domicilio y trabajo conocido es de señalar que en el inmueble señalado como vivienda se habría cometido el hecho imputado, en el cual a la luz de la denuncia, a la hora en que habría ocurrido los hechos no era ocupada por otra persona.
Que, en cuanto al trabajo conocido, el procesado sostiene dedicarse a la venta de comida en un mercado; sin embargo, la licencia de funcionamiento de la municipalidad es concedida a Delfina Daga Cortez, más no al procesado, por lo que se concluye que existe peligro procesal".
Al respecto este Tribunal advierte que el mandato de detención adolece de una falta de motivación interna de razonamiento con respecto al peligro procesal. Así, en cuanto al extremo que analiza si el procesado cuenta con domicilio conocido, éste deviene en un discurso confuso, incapaz de trasmitir, de modo coherente, si el demandante tenía o no domicilio conocido, por cuanto el hecho que alude, esto es, el haberse cometido el delito en el domicilio que menciona y el no haberse encontrado otra persona presente, no resulta idóneo para justificar el que tenga o no domicilio. Asimismo, en cuanto a las razones en las que se apoya la decisión para justificar que el imputado no cuenta con trabajo conocido se hace incongruente que por no tener la

titularidad de la licencia de funcionamiento de un local de venta de comida el accionante no pueda tener un trabajo conocido; configurándose, a todas luces, una indebida motivación.

9. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional, de lo anteriormente expuesto, considera que la resolución de fecha 16 de enero de 2009, que dispuso la revocación de la medida de comparecencia restringida impuesta al favorecido por la de mandato de detención en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación en agravio de la menor con clave 476-2000, no ha sido debidamente motivada, por lo que debe ser dejada sin efecto. Ello no implica la excarcelación del accionante, sino el hecho de que se emita un nuevo pronunciamiento, que puede tener el mismo sentido si así se considerase, pero teniendo en cuenta las observaciones aquí precisadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Declarar **NULA** la Resolución de fecha 16 de enero de 2009, que dispuso la revocación de la medida de comparecencia restringida por la de mandato de detención dispuesta contra el demandante, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave 476-2000.

3. Ordenar se expida en el día nueva resolución fundamentando la concurrencia o no de los presupuestos previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR